Año 1937 Martes 27 de Julio Núm. 98

BOLETIN OFICIAL
EXTRAORDINARIO
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

BANDO

1874

DON MANUEL PÉREZ MIRETE, ABOGADO, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

HAGO SABER:

Que no merecería yo ostentar dignamente, ni siquiera con propiedad, el título de Gobernador civil de Segovia, si no viniera prestando atención perseverante y preferente a cuanto se relaciona con sus problemas agrícolas, ya que de tal carácter son, casi exclusivamente, los que interesan a la casi totalidad de los segovianos.

La cosecha del trigo, ya en vías de recolección, representa para la mayoría de los agricultores de la provincia, de medios modestos, la presencia del esperado cofficto, sin fórmula para su resolución: hay que pagar jornales, llega el vencimiento de la letra de los abonos; quizás el de préstamos más o menos usurarios; también la contribución...; para todo ello hace falta reducir a dinero el grano, y se ha juntado esta cosecha con la del año pasado; y como el mercado consumidor sigue restringido y las existencias aumentan, la salida se hace cada día más difícil y la situación del agricultor más apurada.

Mientras esto ocurre, almacenistas y fabricantes sin conciencia, se aprovechan de aquellas dificultades y apuros, comprando los granos a bajo precio, valiéndose de toda clase de malas artes, desde el descarado desprecio de la tasa legal, hasta el fraude en el peso, recabando para sí unos cuantos kilogramos por fanega, so pretexto de la poca limpieza de la partida.

Esos comerciantes e industriales, verdaderos usureros que se lucran tortíceramente con el sudor y fatiga de los pobres, hacen luego una ruinosa competencia a los almacenistas y fabricantes honrados—en Segovia afortunadamente los más—que, comprando a precio de tasa y sometidos a la ley, no pueden vender trigo, ni harinas, ni pan, a precios que tropiezan con la rigidez implacable de las matemáticas.

No está en mis facultades arbitrar el medio de solucionar el problema en toda su extensión; si hay acumulación de mercancía y reducción de mercado consumidor, no creo que nadie deba esperar de mi Autoridad una receta milagrosa; la humana, habrá que esperarla del reflejo que la Asamblea de Valladolid encuentre, como seguramente encontrará, dentro de las realidades nacionales, en la Junta Técnica de Burgos.

Pero sí que puedo encontrar lenitivos y atenuaciones al mal, simplemente con el riguroso cumplimiento de lo mandado y con la adopción de medidas enérgicas que eviten el falseamiento de la ley o su habilidosa vulneración.

No anduvo remiso el Poder Público en legislar, sobre materia de tal importancia, en la España liberada. Al mes del Glorioso Movimiento, el 21 de Agosto del pasado año, apareció en el *Boletín del Estado* el Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional, inspirado en el deseo de amparar a los agricultores contra los abusos de almacenistas y fabricantes sin conciencia.

Por el artículo 2.° de este Decreto se obligaba a los harineros a no efectuar compras de trigo a menos precio del que rigió en vísperas de la entrega de los trigos del Estado a los fabricantes de harina, y que osciló, en las distintas plazas, entre 45 y 48 pesetas el Q. M., estableciéndose para Segovia, dadas sus calidades, el no inferior a 45 pesetas.

Asimismo, vienen obligados los fabricantes de harinas, de acuerdo con el artículo 3.° del repetido Decreto número 58 a mantener un *stock* entre trigo y harina, equivalente a la capacidad total de molturación de su fábrica en treinta días de trabajo constante, aparte de la cantidad de trigo recibida del Estado en depósito.

Es evidente, que las obligaciones emanadas de los dos artículos fundamentales del Decreto, no han tenido fiel observancia por parte de algunos fabricantes, que no han comprado el trigo a la tasa fijada, a juzgar por los precios a que venden la harina, y tampoco tienen el *stock* que les corresponde, según me consta por las visitas de inspección giradas por esta Sección Agronómica.

A perseguir lo primero, que constituye una forma repugnante de la usura y a corregir lo segundo, que no da al mercado triguero la movilidad mínima impuesta por el legislador, tienden las disposiciones de este Bando, en el cual, con independencia de las atribuciones que por las disposiciones vigentes se confiere al Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero; de las gestiones constantes que Autoridades y Corporaciones Agrícolas y Económicas deben realizar, para conseguir la colocación de harinas de Segovia con destino a las provincias liberadas y que se vayan liberando, con objeto de descongestionar nuestras fábricas de aquel producto y se puedan reponer con compras de trigo en beneficio de nuestros agricultores; de acuerdo con las normas 3.ª y 4.ª de la Orden de 20 de Septiembre de 1936 de la Junta de Defensa Nacional, aclaratoria delDecreto número 58:

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.° En todos los almacenes de compra de trigo, así como en las fábricas de harinas, se colocará en sitio exterior y fácilmente visible un cartel en el que se anuncie:

a) El precio mínimo fijado para la provincia, expresado en pesetas por quintal métrico y su equivalencia en fanegas.

b) El *stock* de trigo que con arreglo al Decreto número 58 debe tener la fábrica o la cantidad que debe tener el almacén, igual a la que tenía en la misma fecha de años anteriores a 1936.

c) La existencia de trigo.

d) La diferencia, si la hubiere, en más o en menos, expresada también en quintales métricos y en fanegas.

e) Finalmente la fecha del anuncio que, como es natural, deberá ser variado cuantas veces las cifras anteriores sufran variación sensible, con objeto de que el público pueda estar bien informado de la realidad que le interesa.

Artículo 2.° Todos los almacenistas y fabricantes llevarán al día el libro oficial con las casillas que se especifican en la norma cuarta de la mencionada Orden.

Artículo 3.° Durante los tres primeros días de cada mes, fabricantes y almacenistas remitirán a la Sección Agronómica relación totalizada del movimiento de almacén con los datos siguientes: número de partidas compradas, precio medio, cantidad total comprada en el mes, número de partidas vendidas, precio medio, cantidad total vendida en el mes y existencias para el mes siguiente.

Artículo 4.° Los fabricantes de harinas que no tengan completo su *stock* y los almacenistas que no tengan igualadas las compras que, en la misma fecha, hubieran hecho en años anteriores, están obligados a comprar, a precio de tasa, el trigo que se les ofrezca hasta completar los respectivos cupos.

En caso de acumulación de ofertas, tienen obligación de aceptarlas y perfeccionarlas, por orden de menor a mayor cuantía.

Artículo 5.° Las fábricas que no tengan completo el *stock* reglamentario, no podrán dar salida a pedido alguno de harinas sin autorización especial expedida, para cada caso, por escrito, por este Gobierno Civil.

Artículo 6.° Para vigilar el cumplimiento de todas las normas vigentes en las materias objeto de este Bando, serán nombrados por mi Autoridad *Veedores de Mercado*, que, auxiliados por las Autoridades locales y agricultores, comprobarán pesos, precios y pago, de cuantas operaciones quieran controlar.

Compulsada una operación, a precio inferior al de tasa, serán sancionados con ejemplar rigor, tanto el comprador como el vendedor, ya que tanto uno como otro burlan la Ley, en perjuicio de tercero y con grave daño del interés colectivo.

Artículo 7.° El agricultor que ofrezca una partida de trigo a fabricante o almacenista que no tenga completo su cupo y no le sea admitida, hará constar la negativa en una breve acta, autorizada por el Sr. Alcalde de la localidad donde esté situada la fábrica o almacén, o por el Veedor de Mercado, si lo tuviere adscrito aquel establecimiento o, en último término, por dos testigos, elevando dicha acta a mi Autoridad para la resolución que en cada caso proceda.

Artículo 8.° Las infracciones de lo dispuesto en este Bando. serán sancionadas por mi Autoridad, haciendo uso de las facultades ordinarias que me están conferidas por las leyes y disposiciones comunes y de las extraordinarias contenidas en las órdenes especiales que regulan la materia objeto de este mandato.

Espero de las Autoridades de todos órdenes, de los Alcaldes, de los Agentes de mi Autoridad, de las Cámaras y Sindicatos Agrícolas y de todos los ciudadanos, especialmente de los agricultores, como más directamente interesados en la solución del problema triguero en la provincia, que me prestarán su entusiasta y eficaz cooperación en las múltiples y variadas formas que pueden serme precisas y eficaces, para que no resulten estériles los esfuerzos de mi decidida voluntad, puesta al servicio de asunto de tan excepcional importancia para el interés público de esta amadísima provincia de Segovia.

¡VIVA CRISTO REY! ¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

Segovia, 27 de Julio de 1937 (Segundo Año Triunfal).

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

IMP. PROVINCIAL